

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realizará alguna actuación. **Tiene embargo de Remanentes del Juzgado 005 Civil Municipal de Tuluá.**

**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 2135**

**PROCESO EJECUTIVO C/S**

**MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00083-00**

**Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por la señora **Noralba Castañeda Muñoz** contra **Adelfa Tamayo González** por *Desistimiento Tácito*.

#### **CONSIDERACIONES:**

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0572 del 5 de marzo de 2019**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **Noralba Castañeda Muñoz** y a cargo de la señora **Adelfa Tamayo González**, por la suma de \$1.000.000 como capital-*Letra de Cambio*-, más los intereses corrientes desde el 3 de junio de 2016 al 3 de noviembre de 2018 y los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación; y se decretó el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás acreencias laborales que devengara la demandada..-archivo 01, fls. 13 y 14-.

Por **Auto Interlocutorio No. 1590 del 25 de junio de 2019**, se decretó el embargo de los bienes que le puedan quedar a la misma Demandada en los procesos ejecutivos con **Radicación 2011-00234** y **2012-00225**, tramitados en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, los cuales surtieron efectos según lo comunicado por *Oficio Nos. 1333 y 1334 del 2 de julio de 2019*.-archivo 01, fls. 42 a 47-.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2672 del 26 de septiembre de 2019**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Noralba Castañeda Muñoz** y a cargo de la demandada **Adelfa Tamayo González**.-archivo 01 fls. 61 y 62-.

Revisado el expediente, se advierte, que efectivamente, la última actuación, corresponde a la modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por **Auto No. 1866 del 25 de octubre de 2021**. Notificado en Estado No. 143 del 26 de octubre de 2021; es decir, a la fecha-**14 de noviembre de 2023**-, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud del apoderado del Ejecutante que se le enviara el link del expediente.-archivo 01 fl. 314 y archivo 05-.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «**interrumpe**» los términos para [que] se «**decrete su terminación anticipada**», es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia**» o a poner en marcha los «**procedimientos**» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

"En suma, la «**actuación**» debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso**» hacia su finalidad, por lo que, «**[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi**» **carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «**literal c**» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1º lo que evita la «**parálisis del proceso**» es que «**la parte cumpla con la carga**» para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá**» el término aquel acto que sea «**idóneo y apropiado**» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «**actuación**» que cumpla en el «**proceso la función de impulsarlo**», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «**emplazamiento**» exigido para integrar el contradictorio".

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

*"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

*"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"*

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal"*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la señora **Noralba Castañeda Muñoz,** a través de apoderado judicial, contra la señora **Adelfa Tamayo González** por *Desistimiento Tácito.*

**2°.- ORDENAR** la cancelación del embargo y retención del salario del demandado decretado en el **numeral cuarto** del **Auto Interlocutorio No. 0572 del 5 de marzo de 2019** y comunicado al pagador de la Alcaldía Municipal de Tuluá, por *Oficio No. 455 del 5 de marzo de 2019.* **Advertir que la medida debe continuar**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

**vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá en el proceso con radicación 2016-00377-00. Comuníquese.**-archivo 03-.

**3°.- ORDENAR** la cancelación del embargo de remanentes decretado en el **numeral primero** del **Auto Interlocutorio No. 1590 del 25 de junio de 2019** sobre el proceso con **Radicación 2011-00234** y comunicado al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá**, por *Oficio No. 1439 del 25 de junio de 2019*. **Advertir que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá en el proceso con radicación 2016-00377-00. Comuníquese.**-archivo 03-.

**4°.- ORDENAR** la cancelación del embargo de remanentes decretado en el numeral **segundo** del **Auto Interlocutorio No. 1590 del 25 de junio de 2019** sobre el proceso con **Radicación 2012-00225** y comunicado al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá**, por *Oficio No. 1440 del 25 de junio de 2019*. **Advertir que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá en el proceso con radicación 2016-00377-00. Comuníquese.**-archivo 03-.

**5°.- ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**6°.- ORDENAR** que por secretaría, se proceda a remitir el Link de acceso al expediente digital **76-834-40-03-003-2019-00083-00**, que da cuenta de las actuaciones surtidas, al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá**, para que obre en el proceso con radicación No. **76-834-40-03-005-2016-00377-00**, ante el embargo de remanentes que surtió efectos, y comunicado por *Oficio 0486 del 11 de mayo de 2021*.- archivos 02 y 03-.

**7°.- ORDENAR** el desglose del Título Valor-*Letra de Cambio S/N* allegada como base de la presente ejecución en favor de la Ejecutante-**Noralba Castañeda Muñoz**, **con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

**8°.- ORDENAR** el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6a91fed4b474aae97a9f4fb27a984ea75072c0bfe27fd80b39210f13cb71f**

Documento generado en 14/11/2023 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**